

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-56/2018

PROMOVENTE: RODOLFO MACÍAS
CABRERA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina en el asunto al rubro indicado, que no procede dar trámite o encauzar el correo electrónico enviado por Rodolfo Macías Cabrera a la cuenta institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que se remite a este órgano jurisdiccional, a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Remisión. El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave V4/28440, mediante

el cual remite, para los efectos legales conducentes, copia simple del correo electrónico enviado por el ciudadano Rodolfo Macías Cabrera a la cuenta institucional de esa Comisión, en razón de que considera que lo manifestado por el aludido ciudadano es de naturaleza electoral.

2. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-AG-56/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en Derecho proceda y proponer a la Sala la resolución que corresponda.

3. Radicación. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el asunto general, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON***

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar al correo electrónico enviado por el ciudadano Rodolfo Macías Cabrera a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitido por dicha Comisión a este órgano jurisdiccional mediante oficio V4/28440, en razón de que estima que lo manifestado por el referido ciudadano en ese correo es de naturaleza electoral, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente dar trámite o encauzar el escrito de Rodolfo Macías Cabrera remitido vía correo electrónico a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*², para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución y la ley, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 99, párrafo cuarto, de la *Constitución federal*, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones: 1) En las elecciones federales de diputados y senadores; 2) Las que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 3) Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales; 4) Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; así como 5) Las de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

² En adelante, *Constitución federal*.

Asimismo, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: 6) Entre el Tribunal y sus servidores, así como, 7) Entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores. Además, sobre: 8) La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras y, 9) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*³, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴ se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la

³ En adelante, *Ley Orgánica*.

⁴ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la *Constitución federal*, 186 y 189 de la *Ley Orgánica*, así como 3 de la *Ley de Medios*, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución federal y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En la especie, de las manifestaciones vertidas en el correo electrónico enviado por Rodolfo Macías Cabrera a la cuenta institucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y después remitido a esta Sala Superior, se advierte que no promueve algún medio de impugnación que esté previsto en la

Constitución federal, en la *Ley Orgánica*, ni en la *Ley de Medios*, que sea de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales, pues contiene señalamientos relacionados con una presunta denuncia penal en contra de diversos ciudadanos, sin que se esté en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral, por lo que no corresponde conocer y resolver a las Salas del Tribunal Electoral, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Lo anterior, porque de las manifestaciones vertidas en el correo electrónico enviado por el compareciente se advierte que, entre otras cuestiones, expone señalamientos relacionados con supuestos actos de corrupción cometidos por diversos ciudadanos, sin que del escrito se advierta que el compareciente pretenda controvertir algún acto u omisión de la autoridad electoral administrativa nacional.

Expuesto lo anterior, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

III. RESUELVE

ÚNICO. No procede dar trámite o encauzar el correo electrónico enviado por Rodolfo Macías Cabrera a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitido por dicha Comisión a esta Sala Superior a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO